

delito, la calumnia, la falsedad judicial (corrupción de testigos ó peritos, falsos testimonios ó juramentos en un proceso civil), los delitos de los abogados, el favorreggiamento ó auxilio prestado al culpable después del delito, la evasión, el hecho de tomar la justicia por la mano, el duelo. En cuanto á este delito, el Código castiga el desafío para el duelo, aunque no sea aceptado, y el provocador que haya suscitado el desafío. Los testigos incurren en pena, salvo la excepción indicada; el empleo de armas, aun cuando sea sin consecuencias funestas, se castiga; pero la Ley pena sobre todo á los que insultan públicamente al que se hubiera negado á batirse ó divulgasen esta negativa, y á los que provoquen al duelo con la esperanza de obtener dinero. La muerte y las lesiones, consecuencia de un duelo, se castigan con las penas ordinarias.

Entre los delitos contra el *orden público*, están colocados la provocación á la comisión de delitos, la asociación creada con un fin criminal, la excitación á la guerra civil, al pillaje y al asesinato.

Los delitos contra la *fe pública*, comprenden: la falsificación de monedas; la falsificación de sellos, timbres, etc.; la falsificación de documentos; las maquinaciones dolosas en materia comercial é industrial. En este punto el Legislador ha concluido con el sistema del Código napolitano de 1819, el cual significaba una recompensa á la astucia y á la habilidad de los delincuentes; antes el juez debía, durante la instrucción, interpellar al procesado y preguntarle si su intención era servirse ó no del documento falsificado; si el acusado respondía negativamente, se le absolvía. Fácilmente se comprenderá los graves inconvenientes que ofrecía semejante procedimiento.

El séptimo Título, delitos contra la seguridad pública ó de «peligro común», como dice el Código, comprende el incendio, la inundación, etc.; los delitos contra la seguridad de los transportes y contra la higiene pública.

Los crímenes contra las *costumbres* se reprimen por el legislador italiano, pero sin que la protección que garantizan la familia y al honor, sean de un rigor tal que no resulte más peligrosa que el delito mismo: he ahí por qué no se los pena de ordinario más que á instancia de la víctima, salvo el caso de escándalo público y otras situaciones análogas previstas por la Ley. — Compréndense en esta materia, la violación, el atentado al pudor, la corrupción de menores, el raptó, el adulterio, la bigamia, el aborto, la simulación de parto.

Pasemos ahora á los delitos contra las *personas*. Figura en primer término el homicidio: homicidio voluntario, homicidio *praeter intentionem*, ayuda prestada al suicida, homicidio ex-culpa.

El homicidio entraña la reclusión de 18 á 21 años; la pena es menor, sin embargo, si la víctima ha sucumbido, no sólo á consecuencia de las heridas, sino por efecto de condiciones especiales preexistentes y desconocidas del culpable ó de circunstancias posteriores al delito. La antigua Legislación consideraba como homicidio las lesiones que ocasionaren la muerte dentro de los 40 días, á menos que no se pudiera presumir fácilmente esta consecuencia fatal. El Código ha prescindido de este sistema, decidiendo que las heridas hechas con sólo

la intención de herir, pero seguidas de muerte, serán siempre delito de heridas, susceptible sólo de ser penado con una pena más grave en concepto de heridas mortales. Lo cual es á todas luces más justo; la voluntad del agente es, después de todo, distinta en el caso de muerte, y en el de heridas que ocasionaran la muerte sin intención de producirla; en cuanto al límite de 40 días, á la vista está lo que tiene de absurdo y de arbitrario.

Una segunda categoría de homicidios comprende los omicidi aggravati penados con 22 á 24 años de reclusión. Son éstos el homicidio perpetrado en la persona del esposo, de un hermano ó hermana, padre ó madre adoptivos, afines en línea directa; en la de un miembro del Parlamento, ó de un funcionario público con ocasión de sus funciones; el envenenamiento.

Por último, el ergástolo, pena perpétua, se reserva para los omicidi qualificati, esto es, el parricidio, muerte de un hijo, de un ascendiente ó descendiente, legítimo ó natural; el homicidio premeditado; el homicidio inspirado por *brutale malvagità*; el homicidio cometido mediante delitos contra la seguridad pública ó de «peligro común» (incendio, inundación, etc.); el homicidio perpetrado con el fin de ejecutar, preparar, facilitar ó disimular un delito ó deshacerse de un cómplice.

El Código no define la premeditación, pareciéndose en esto á las legislaciones de Toscana (Código abolido), España, San Marino, Ginebra, Friburgo, Valais, Berna, Vaud, Grisonnes, Glaris, Appenzell, Argovia, Turgovia, los dos cantones de Basilea, Zug, Lucerna, San-Gall, Schwyz, Soleura, Zurich, Bélgica, Luxemburgo, Holanda, Suecia y Noruega, Finlandia, Dinamarca, Alemania, Austria Hungría, Bosnia, Herzegovina, Grecia, Rusia, y varios Estados americanos, — Inglaterra, Malta, Indostan, América inglesa, Estados Unidos, no emplean ninguna definición para distinguir los dos tipos de homicidio (murder y manslaughter). — Únicamente Francia, Portugal, Turquía, el Código sardonapolitano (abolido) y algunos otros, definen la premeditación.

Por mi parte, he llegado á formar una nueva noción jurídica de la premeditación. Siendo el carácter diferencial de los homicidios el móvil, creo que es preciso considerar la premeditación como una circunstancia agravante y característica del delito entre delitos inspirados por un «móvil de la misma naturaleza», toda vez que entonces es el indicio de una intención más perversa, y que esta intención se habrá originado en el momento en que el espíritu estaba en calma y sereno, desenvolviéndose durante una serie de estados de conciencia semejantes (1). — Estas observaciones han contribuido á formar la teoría del Código de 1889 (2).

Pero es de sentir que este último haya fijado una misma pena invariable para todo homicidio premeditado.

(1) Alimena, La premeditazione in rapporto alla psicologia, al diritto, alla legislazione comparata. Turin 1887.

(2) Relazione ufficiale CXXXIX. — Lucchini, en la Rivista penale; Bullettino bibliografico (Sec. II, núm. 78, pág. 370).

El legislador italiano ha separado del asesinato el homicidio con alevosía, porque no siempre implica la premeditación.

El infanticidio no es ya, como en la Legislación anterior, un asesinato; es un homicidio ordinario, caracterizado por la honoris causa. El Código italiano hace así del móvil del honor, admitido como excusa en las demás Legislaciones, una característica esencial de ese delito: he ahí una noción verdaderamente científica.

El Código pena al auxiliar del suicida. Algunos autores italianos han combatido esta tesis, con razón, á mi ver, porque aquí también lo que es preciso examinar es el móvil determinante. Si ese móvil es un sentimiento de dolor profundo y justificado, ó la necesidad de hacer que un sér amado evite una desgracia inmensa, ó una gran deshonra, el hecho será excusable; pero no pueden generalizarse esos casos particulares y poner á todos los cómplices de suicidio en el rango de los Arria (« non dolet »).

El Código trata luego de los homicidios por inexperiencia y de las lesiones. Entre estas últimas habla principalmente de un delito muy frecuente en la Italia del Sur: el hecho de acuchillar el rostro al enemigo, y distingue entre la lesión simple y la que desfigura.

El legislador concede la impunidad á los autores de homicidios ó lesiones producidas á los que cometan ciertos actos contra la propiedad. Esta disposición completa las relativas á la legítima defensa y evita el inconveniente de una disposición genérica.

Conságranse capítulos especiales al aborto, al abandono de niños y al abuso de los medios de corrección.

Las injurias y la difamación se castigan muy severamente, ventaja esta que está en estrecha conexión con los artículos del duelo. Cuando la injuria no se castiga más que con algunos días de prisión, se hace necesario que el ofendido se tome la justicia por su mano. Atendiendo á las mismas consideraciones, el Código ha incluido en el Derecho común las calumnias lanzadas por medio de la prensa.—El Código castiga también la injuria á la memoria de los muertos.

La injuria se excusa cuando hay provocación, y se justifica en caso de violencia: si las injurias han sido recíprocas, el Juez puede absolver, bien á las dos partes, bien á una tan sólo. La exceptio veritatis no se admite más que cuando el injuriado es un funcionario público, ó si este último pide que el autor del insulto pruebe sus alegaciones.

El segundo Libro termina con los delitos contra la *propiedad*. Compréndese en él el robo, el robo con violencia (rapina), la estorsión y el engaño, la estafa, el abuso de confianza, el encubrimiento, la corrupción, la destrucción y el hecho de causar desperfectos. La quiebra no figura en el C. p., sino en el C. de comercio.

El robo puede ser simple ó grave. Las circunstancias agravantes son de dos especies, según su gravedad. Se comprende en el robo la *hereditatis expilatio*, es decir, el robo de la herencia, aún no aceptada é indivisa, ó el robo de cosas

comunes. La noción de la estafa y la de los demás manejos fraudulentos son muy amplias; en su virtud se considera entre las estafas el hecho de abusar de las pasiones de un menor y el de excitar á la emigración valiéndose de engaños.

El Código no comprende, entre las circunstancias agravantes, el valor grande del objeto robado. Antes se había fijado una cifra como línea de demarcación entre los dos robos. Así, dos robos cometidos en las mismas condiciones, se penaban de diferente modo, porque uno de los ladrones no había encontrado en el cofre roto más que una suma de 500 liras, mientras el otro recogiera ¡501! Puede presumirse que los reincidentes, conocedores del Código, se aprovecharían de la distinción. El Código, pues, ha adoptado el sistema siguiente: si el objeto robado es de poco valor, la pena puede reducirse en una mitad; si el valor es mínimo, en dos tercios; si, por el contrario, se trata de una cosa muy preciosa, la pena podrá ser agravada en la mitad. Estas reducciones no pueden ser aplicadas á los reincidentes ni á los autores de robos con amenazas ó violencias. La pena se disminuirá también si el ladrón, antes de haberse enterado del proceso incoado contra él, restituye el objeto substraído ó su equivalente.

El tercer Libro trata de las *faltas*, es decir, de los hechos que sin ser criminales, ni aun malos en sí mismos, deben ser reprimidos con un fin de previsión y de utilidad sociales.

Este Libro se subdivide en cuatro Títulos: I, faltas contra el orden público (artículos 434 á 459); II, contra la seguridad pública (arts. 460 á 483); III, contra la moralidad pública (arts. 484 á 491); IV, contra la protección de las propiedades (arts. 492 á 498).

El primero trata de la desobediencia á la autoridad, de la omisión en el médico que no atiende á un llamamiento, de las faltas á las leyes sobre monedas, la tipografía, los teatros, los establecimientos y tiendas públicos, el alistamiento no autorizado, la mendicidad, las faltas relativas á la tranquilidad pública ó privada, el abuso de la credulidad.

El segundo comprende los atentados á las disposiciones relativas á las armas y materias explosivas, deterioro de monumentos públicos y aparatos de servicio público, la colocación y lanzamiento de objetos peligrosos, la falta de vigilancia de los locos, falta de vigilancia de los animales, y otras faltas á la seguridad pública (peligro común).

El tercero castiga los juegos de azar, la embriaguez, los actos contrarios á las costumbres, los malos tratos de los animales.

El cuarto la posesión no justificada de objetos y de valores, la falta de prudencia y de medida en las operaciones mercantiles, la venta prohibida de llaves y ganzúas, apertura prohibida de cerraduras, tenencia de pesas y medidas prohibidas.

Tal es el bosquejo de la Legislación penal italiana, Legislación aplaudida con exceso, al propio tiempo que censurada también con exceso; pero que en su conjunto es digna del pueblo que está llamada á regir.

§ 5. Procedimiento penal.

Nuestro Código de procedimiento penal se deriva en parte del francés. El sistema que consagra es mixto, es decir, que la instrucción preparatoria es secreta é inquisitorial, mientras que la definitiva es pública y contradictoria. El Ministerio público, en la persona de los procuradores, es el que tiene el derecho de la persecución penal, aun en el caso de haber querrela de la parte lesionada, y aun cuando esta querrela sea necesaria para que pueda proceder.

La sentencia definitiva va precedida de providencia de remisión dictada por la *Camera di consiglio* al Tribunal y por la *Sezione d'accusa* para los delitos más graves al Tribunal de apelación. La Legislación italiana se halla no obstante en estado de progreso con relación á la Legislación francesa, en lo referente á la *Sezione d'accusa* (*Chambre des mises en accusation*): en la legislación francesa, el procedimiento es secreto hasta que aquella providencia se haya dictado; en Italia se convierte en contradictorio desde el momento de la requisitoria del procurador ante el Tribunal; á partir de aquí, el procesado, dentro de ciertas condiciones, tiene el derecho á que se le traslade el proceso y á defenderse.

Notaremos que para las infracciones de poca importancia nuestra Legislación conoce la citación directa sin ordenanza previa.

La organización judicial en lo criminal es la siguiente: 1.º, los *pretori*; 2.º, los Tribunales, tanto de primera instancia como de apelación, respecto de las sentencias de los pretores; 3.º, el Tribunal de apelación; 4.º, los Tribunales de Asises con Jurado; 5.º, el Tribunal de Casación residente en Roma.

Como se ve, nuestro procedimiento no está á la altura de la ciencia y de la práctica modernas; así, después del decreto de coordinación de 1.º de Diciembre de 1889, se habla de una reforma orgánica del mismo.

El Congreso de los juristas italianos, celebrado en Florencia en 1891, ha tomado, á este propósito, diferentes decisiones. — Con ocasión del informe de Cassuto, se ha pedido una publicidad más grande en el curso de la instrucción preparatoria; á propuesta mía, se ha votado la supresión de las Cámaras del Consejo y de las secciones de acusación, así como la ordenanza de remisión, reemplazándola por la oposición del procedimiento austriaco: en vista de las conclusiones de De Notter se ha propuesto la participación de la parte lesionada en la persecución del delito de que ha sido víctima: con Garofalo se ha reclamado una reparación seria para las víctimas del delito y para las de los errores judiciales; por último, en vista del informe di Codacci Pisanelli, se ha aceptado la *actio popularis* para algunos delitos (1).

De donde resulta que existe un movimiento importante encaminado á efectuar una reforma del procedimiento criminal fundada, en los progresos de nuestro siglo y en la tradiciones romanas.

(1) Ver Atti del terzo Congresso giuridico italiano, 1891.

§ 6. Delitos del Código de Comercio.

Los delitos especiales relativos á los comerciantes están prescritos y penados por el Código de Comercio.

Divídeselos en tres clases:

1.ª Los cometidos con ocasión de la formación de una sociedad mercantil: falsedades, simulación, etc. (art. 246 y siguientes).

2.ª Los relativos á los cheques: falta de fecha, falsedad de la misma, etc. (artículo 344).

3.ª Bancarrotas y otros delitos en materia de quiebras (art. 638 y siguientes).

El Procurador del Rey, desde la declaración de la quiebra, debe iniciar la instrucción con el fin de investigar si se ha cometido un delito; según la jurisprudencia la acción penal relativa á la bancarrota no debe ser precedida por modo necesario de la declaración de quiebra: esta tesis, que yo creo errónea, ha sido combatida por buen número de criminalistas italianos.

La quiebra puede ser simple ó exculpa, es decir, producida por negligencia, ó fraudulenta, esto es, efectuada con intención criminal. — A estas dos categorías deben añadirse los delitos cometidos con ocasión de la quiebra por otras personas distintas del quebrado: cómplices, encubridores, etc.

No hay que decir que estos últimos delitos caen bajo la jurisdicción de los Tribunales represivos.

§ 7. Delitos prescritos por las Leyes especiales.

Hay en Italia muchas Leyes especiales, distintas del Código, en materia penal. Las más importantes son la Ley de imprenta de 26 de Marzo de 1848 y la Ley de seguridad general de 30 de Junio de 1889.

La Ley de imprenta comprende los capítulos siguientes:

Capítulo I. Disposiciones generales. — II. Provocación pública para cometer delitos. — III. Infracciones contra la religión del Estado, los demás cultos y las costumbres. — IV. Ofensas públicas al Rey. — V. Ofensas públicas al Parlamento y á los gobernantes extranjeros. — VI. Calumnias, injurias y libelos. — VII. Disposiciones especiales. — VIII. Publicaciones periódicas. — IX. Dibujos, litografías y otros emblemas. — X. Competencia y procedimiento.

A la publicación de esta Ley había aún muchas otras disposiciones relativas á los Jurados y al procedimiento; pero después de la institución del Jurado para los delitos graves, y después de la unificación del procedimiento, todas esas disposiciones han perdido su importancia.

La Ley sobre la seguridad general comprende cuatro títulos:

I. Disposiciones relativas al orden público y al «peligro común». Esta parte refiérese á las reuniones públicas, ceremonias religiosas, procesiones, uso de armas, modo de prevenir desgracias y desastres, industrias insalubres y peligrosas. — II. Disposiciones sobre teatros y espectáculos, tabernas y posadas, establecimientos tipográficos, agencias públicas, obras, obreros, directores de esta-

blecimientos, criados.—III. Disposiciones contra las clases peligrosas de la sociedad. Esta parte pena especialmente con : la *ammonizione*, que no debe confundirse con la reprensión del C. p.; la vigilancia de la policía (*sorveglianza speciale*), que ya conocemos, y el *domicilio coatto* (forzoso) distinto del confinamiento del Código penal.—IV. Disposiciones transitorias y complementarias.

A estas dos Leyes sería preciso añadir todavía una porción de disposiciones especiales contenidas en numerosas Leyes especiales. Nos limitaremos á mencionar las más importantes.

Hay disposiciones penales en las Leyes y Decretos siguientes :

Reglamento sobre las aguas gaseosas (25 de Noviembre de 1870, núm. 5902); montes (Ley de 20 de Junio de 1877, núm. 3917); concesiones gubernativas (Ley de 13 de Septiembre de 1874, núm. 2086); consumos (Ley de 3 de Julio de 1864, núm. 1827); aduanas (Reglamento de 7 de Septiembre de 1862); emigración (Ley de 30 de Diciembre de 1888, núm. 5866, 3.^a serie); fabricación de la cerveza (Reglamento de 19 de Noviembre de 1874, 2.^a serie); filoxera (Ley de 31 de Julio de 1881, núm. 380, 3.^a serie); prohibición de emplear los niños en oficios ambulantes (Ley de 21 de Noviembre de 1873, núm. 1733, 2.^a serie); instrucción primaria obligatoria (Ley de 15 de Julio de 1877, núm. 396, 2.^a serie); trabajo de los niños (Ley de 11 de Febrero de 1886, núm. 3657, 3.^a serie); «lotto» y loterías (Decreto de 21 de Noviembre de 1880, núm. 5744, 2.^a serie); monedas (Ley de 24 de Agosto de 1862, núm. 788); pesca (Ley de 4 de Marzo de 1877, número 3706, 2.^a serie); pesos y medidas (Ley de 23 de Agosto de 1890, núm. 7088, 3.^a serie); pólvora de cañón (Ley de 5 de Junio de 1869, núm. 5111); correos (Ley de 5 de Mayo de 1862, núm. 604); regalía de la sal y de los tabacos (Ley de 15 de Junio de 1865, núm. 2397); operaciones militares (Ley de 30 de Junio de 1889, núm. 6168, 3.^a serie); cultivo del arroz (Ley de 12 de Junio de 1866, número 2967); higiene marítima (Ley de 31 de Julio de 1859, núm. 3544); salud pública (Ley de 22 de Diciembre de 1888, núm. 5849, 3.^a serie); alcoholes (Ley de 12 de Octubre de 1883, núm. 1640, 3.^a serie); obras públicas (Ley de 20 de Marzo de 1865, núm. 2848); minas (Ley de 20 de Noviembre de 1859); caza (Ley de 13 de Septiembre de 1874), etc., etc. — En Roma se castiga, por el antiguo edicto del Cardenal Pacca y por la Ley de 28 de Junio de 1871, la enajenación de obras de arte fideicomisarias.

Hallamos prescritos y penados ciertos delitos por la Ley electoral de 24 de Septiembre de 1882; por la Ley electoral comunal y provincial de 10 de Febrero de 1889; por la Ley consular de 28 de Enero de 1866; por las Leyes sobre derechos de autor de 25 de Junio de 1865 y 10 de Agosto de 1875; por las relativas á la propiedad industrial de 30 de Octubre de 1859 y 31 de Enero de 1864; por la relativa á las marcas de fábrica de 30 de Agosto de 1868, y por el Código de la marina mercante de 24 de Octubre de 1877 (1).

(1) Es imposible mencionar todos los comentarios y tratados relativos á las Leyes especiales. Hay una recopilación completa acerca de la materia: *Le Leggi speciali*, en varios volúmenes, publicada por la Unión tipográfica editorial, de Turin.

§ 8: El derecho penal militar.

Esta parte del Derecho penal se regula por dos Códigos. El C. p. del ejército de tierra de 1870 y el de la marina de guerra de 1869. Cada uno de ellos está dividido en dos partes : 1.^a, los delitos y las penas ; 2.^a, el procedimiento, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra.—Las penas son de dos clases: las unas privan al culpable de su cualidad de soldado por indigno; las otras se la conservan. Las de la primera categoría son : la muerte por fusilamiento de espaldas, los trabajos forzados, perpétuos ó temporales, la reclusión de derecho común, la degradación y la destitución. Entre las segundas debemos citar: la muerte por fusilamiento de frente, la reclusión militar, la prisión militar, la separación, el cambio de grado, la suspensión.

Una Comisión estudia la reforma de estos Códigos. Debe notarse que, en la nueva Ley, subsistirá la pena de muerte, aunque ésta esté suprimida en el Derecho común (1).

III

§ 9. Colonia eritrea (Massaua, Assab y el protectorado sobre la costa de los Somalis).

En las colonias de Africa, el Gobierno implantó los Códigos penales italianos : Código penal ordinario y Códigos militares.

Un Real decreto de 13 de Mayo de 1886 asimiló el tráfico de esclavos al robo con violencia (*grassazione, rapina*) (2).

En Massaua, en virtud de los Decretos de 1.^o de Enero y de 9 de Abril de 1890, el Tribunal militar entiende en los procesos relativos á todos los delitos militares y á los comunes más graves ; el Tribunal correccional entiende en los procesos relativos á los demás delitos, y el Presidente de este Tribunal juzga de las faltas.

En Asmara hay un Tribunal especial que juzga los delitos de derecho común más graves según el Código militar, y los demás delitos según las Leyes y costumbres del país. Y conforme al procedimiento indígena, el Presidente, antes de dictar sentencia, en este último caso interroga á los jefes, notables y sacerdotes indígenas presentes sobre sus Leyes, costumbres, usos y tradiciones.

Las penas ordinariamente impuestas son : la detención con trabajo obligatorio, la multa y el destierro. El fusilamiento se ha empleado á veces. La fustigación, empleada en otros tiempos, se ha suprimido.

Hay un tercer Tribunal en Keren.

(1) Acerca de la Jurisprudencia de los Tribunales militares, véanse las recopilaciones publicadas por Mel, Abogado militar.

(2) Memoria sull'ordinamento politico-amministrativo e sulle condizioni economiche di Massaua, presentata del ministro degli affari esteri (Di Robilant), Roma, 1886.